**Señor**

**JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.**

**Email: ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**E. S. D.**

**REF : PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE DANIEL DE LA HOZ RINCON Y OTROS CONTRA DARIO FLOREZ BURITACA, ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS.**

**RAD : 2021-00129 - 00**

**ASUNTO : SE DESCORRE TRASLADO DE OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.**

**OTONIEL AHUMADA BOLIVAR,** varón y mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pide de mi correspondiente firma, con personería jurídica reconocida dentro del proceso, en mi condición de apoderado de los señores **DANIEL ANTONIO DE LA HOZ RINCON** **Y OTROS**, estando en oportunidad legal con el presente, me permito **DESCORRER TRASLADO DE OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO,**  presentado por los demandados **ALLIANZ SEGUROS S.A., PABLO EDMIDIO TORRES LINARES, DIEGO FERNANDO RUSSI LESMES y MARÍA NIDIA CUEVAS GÓMEZ,**  los que descorro con base en los siguientes fundamentos facticos y jurídicos:

**FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN**

Mi oposición se fundamenta en que el juramento estimatorio presentado se ajusta a derecho, es razonable y se encuentra debidamente soportado, mientras que las objeciones de los demandados son genéricas, temerarias y carecen de la fundamentación seria que la ley exige para desvirtuar este medio de prueba y como fundamentos de la oposición téngase los que se expresan a continuación.

**I. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES**

El juramento estimatorio es un medio de prueba autónomo consagrado en nuestra legislación procesal. Su propósito es facilitar la tasación de perjuicios y promover la lealtad procesal, exigiendo a quien reclama una estimación razonada.

El **Artículo 206 del Código General del Proceso** establece:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlos razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (...) Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

En el presente caso, mis representados discriminaron los conceptos reclamados (lucro cesante consolidado y futuro) y presentaron una liquidación técnica y detallada que explica el método de cálculo, las variables utilizadas (ingresos, porcentaje de PCL, edad, expectativa de vida) y las fórmulas financieras avaladas por las Altas Cortes. Hemos cumplido con la carga de realizar una estimación "razonada".

Por el contrario, los objetantes se limitan a afirmar que la suma es excesiva o carece de pruebas, sin "especificar razonadamente la inexactitud", como lo exige la norma. No presentan una liquidación alternativa ni señalan un error concreto en el cálculo. Esta objeción genérica debe ser rechazada de plano.

Adicionalmente, el **Artículo 167 del CGP** sobre la carga de la prueba dispone: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Hemos probado el supuesto de hecho de nuestra pretensión indemnizatoria con el dictamen de pérdida de capacidad laboral, la certificación de ingresos y demás documentos. Si los demandados alegan una causa de exoneración o, como en este caso, la inexactitud de la estimación, a ellos les incumbe probar sus afirmaciones, cosa que no han hecho.

**II. REFUTACIÓN A LAS OBJECIONES**

1. **La estimación no es excesiva ni arbitraria, sino técnica y soportada:** Como se detalla en la reforma de la demanda, el valor de los perjuicios materiales por lucro cesante, tasado en **$542.735.820.11**, se deriva de una liquidación actuarial que considera:
	* Un Ingreso Base de Liquidación (IBL) real, soportado en la certificación pensional del demandante.
	* Una Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) del

**77.64%**, dictaminada oficialmente por la Junta Médica Laboral de la Policía Nacional.

* + El uso de las tablas de mortalidad vigentes y las fórmulas financieras aceptadas por la jurisprudencia para calcular el valor presente del lucro cesante futuro y el valor consolidado del pasado.
1. **La pensión de invalidez no es incompatible con la indemnización por responsabilidad civil:** La pensión que recibe el señor DE LA HOZ es una prestación del sistema de seguridad social, cuya fuente es su vinculación laboral con la Policía Nacional. La indemnización que se reclama en este proceso tiene una fuente distinta: el daño antijurídico causado por la conducta culposa de los demandados en el accidente de tránsito. La jurisprudencia nacional ha sido clara y reiterada en afirmar que ambas prestaciones no son excluyentes y el valor de la pensión no se descuenta de la indemnización de perjuicios.
2. **Las objeciones de los demandados son infundadas y especulativas:**
	* La afirmación de que no hay prueba del vínculo laboral o que la inclusión del 25% por prestaciones sociales es indebida, desconoce que la víctima era un miembro activo de la Policía Nacional y que dicho porcentaje es un factor de equidad reconocido para tasar el daño.
	* La insinuación sobre "supuestos antecedentes médicos" que podrían alterar la PCL es una conjetura sin respaldo probatorio. El dictamen oficial es la prueba idónea del daño, y quien lo refute debe probar su dicho.

**SOLICITUD Y APORTE DE PRUEBAS**

Con el fin de refutar las objeciones infundadas y ratificar la razonabilidad de nuestra estimación, me permito ratificar todas las pruebas ya solicitadas y, adicionalmente, solicito se decreten las siguientes, por ser conducentes, pertinentes y útiles:

1. **OFICIOS**
	1. Oficiar a la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional** para que remita a su Despacho copia auténtica del expediente médico-laboral completo del señor DANIEL ANTONIO DE LA HOZ RINCÓN, C.C. 1.143.129.065, y para que certifique:
		* La autenticidad del dictamen de pérdida de capacidad laboral del 77.64% emitido el 5 de julio de 2016.
		* Si dicha pérdida de capacidad laboral tuvo como causa directa y exclusiva las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el 17 de enero de 2014.
2. **DICTAMEN PERICIAL**
	1. De manera subsidiaria, y solo si su Despacho considera que persisten dudas sobre la cuantificación de los perjuicios materiales, solicito se decrete la práctica de una **prueba pericial de oficio**, de conformidad con los artículos 229 y 230 del CGP.
	2. Se deberá designar un perito experto en liquidaciones actuariales de daños y perjuicios económicos, preferiblemente de una institución pública como la Universidad Nacional o la Universidad del Atlántico, para que, con base en los documentos que obran en el expediente (dictamen de PCL, certificación de ingresos, registro civil de nacimiento, etc.), determine el valor del lucro cesante consolidado y futuro, y conceptúe sobre la idoneidad técnica de la liquidación presentada en la demanda.

**PRETENSIONES**

Por todo lo expuesto, solicito muy respetuosamente a la Señora Jueza:

**PRIMERO:** Rechazar por improcedentes e infundadas las objeciones al juramento estimatorio formuladas por las demandadas **ALLIANZ SEGUROS S.A., PABLO EDMIDIO TORRES LINARES, DIEGO FERNANDO RUSSI LESMES y MARÍA NIDIA CUEVAS GÓMEZ.**

**SEGUNDO:** En consecuencia, dar pleno valor probatorio al juramento estimatorio contenido en la reforma de la demanda, conforme al inciso primero del artículo 206 del CGP.

**TERCERO:** Decretar las pruebas solicitadas en el acápite anterior para confirmar la justeza de la estimación.

**CUARTO:** Continuar con el trámite procesal correspondiente y fijar fecha para las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

De la señora Jueza, muy Cordialmente,

**ORIGINAL FIRMADO. (Ley 527 de 1999).**

**OTONIEL AHUMADA BOLIVAR.**

**C.C. 8.511.256 Expedida en Suan (Atlco).**

**T.P. 131.295 del C.S.J.**